



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220003400</b>
DEMANDANTE	<b>Luis Gonzaga Cardona</b>
DEMANDADO	<b>Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Luis Gonzaga Cardona, interpone acción de tutela en contra de Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y forma y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Interpuso DERECHO DE PETICION de interés particular el 02 de diciembre de 2021 ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de FONVIVIENDA. En las que manifiesta que este subsidio le corresponde al DPS.*

*También interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular el 01 de diciembre de 2021 ante del DPS Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado*

*En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con lo requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.*

*FONVIVIENDA no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004*

*Además el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar CIENTO MIL VIVIENDAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello.*

*Hasta la fecha no me han INSCRITO en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o me pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 7 de febrero de 2022, con providencia del 8 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Fonvivienda y al director administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

#### **FONVIVIENDA:**

“(…)

*Es pertinente indicar que señor Luis Gonzaga Cardona, identificado con la C.C. No. 15'985.377 ya interpuso acción constitucional de tutela en el mismo sentido la cual fue radicada en el Juzgado 03 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá con radicado 2022-027, que avoco conocimiento el 08 de Febrero de 2021.*

*Siento que la acción constitucional pretende hacer cumplir su derecho a realizar peticiones respetuosas, expresado en la petición con radicado 2021ER0152276, por lo que podría estar incurriendo la accionante en la conducta mencionada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:*

*“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

*Conforme a esto se envían los anexos pertinentes para demostrar la ocurrencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, anexos que serían la tutela antes referenciada, auto que avoca conocimiento.*

*Respecto al derecho de petición, se dio trámite a la petición la cual fue contestada mediante radicado 2021EE0144609 el 21 de Diciembre de 2021 y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante Luisgiraldo22cardona@gmail.com, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.*

*También se le indico en la respuesta “Como resultado de dicha postulación en el Programa de Vivienda Gratuita, el hogar que usted representa, quedó en estado “Cruzado”, por cuanto al realizar cruces de*

*información con bases de datos externas, el hogar presenta una inhabilidad, lo cual lo inhabilita para ser beneficiario de una vivienda en el Programa de Vivienda.”*

#### V.- PETICIÓN

*Solicito con el debido respeto, en virtud de lo antes expuesto DECLARAR UNA ACCION TEMERARIA A las pretenciones de la accionate, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda , teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social”.*

#### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

*(...)*

*Sea lo primero aclarar, que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA, a PROSPERIDAD SOCIAL solo le compete participar en el denominado SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE “SFVE”. Nuestra competencia en el programa “SFVE,” se limita única y exclusivamente a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa; no obstante, esta labor de carácter técnico, no debe confundirse con la competencia a cargo FONVIVIENDA, a quien le corresponde la oferta de vivienda, la determinación de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y la asignación del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.*

*En consecuencia, esta entidad carece de competencia funcional directa para acceder a las pretensiones del accionante, como quiera que la asignación del subsidio de vivienda en especie “SFVE”, por disposición legal corresponde exclusivamente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA. Cualquier orden judicial dirigida a determinación del proyecto de vivienda y su composición poblacional, convocatoria, postulación, verificación de cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios, y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, es jurídicamente imposible en tanto que PROSPERIDAD SOCIAL, no cuenta con funciones asignadas para ello, como tampoco es quien administra el presupuesto asignado para otorgamientos de Subsidio de Vivienda Urbano.*

*También le corresponde a FONVIVIENDA, la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos conforme dispone el Decreto 555 de 2003.*

*(...)*

*Descendiendo al caso concreto, si bien el accionante se encuentra dentro de la población a la cual va dirigido el programa de vivienda gratuita SFVE, no es posible identificarlo y seleccionarlo como potencial beneficiario debido a que no cumple con las condiciones y requisitos para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios, luego de ser aplicados los parámetros objetivos que establece el marco jurídico del programa mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015.*

(...)

*El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que, verificado nuestro sistema de gestión documental, se pudo verificar que que PROSPERIDAD SOCIAL emitió sendas respuestas, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada.*

*La contestación a la petición que propició la presente acción constitucional, se realizó mediante comunicación con radicado N° S-2021-3000-398183 de 2021. Las comunicaciones de respuesta fueron notificadas a través del correo electrónico indicado en la petición, según constancias adjuntas.*

(...)

#### IV. PETICIÓN

*Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, y habida consideración a que las pretensiones perseguidas por el actor no son de nuestra competencia; solicito al despacho desvincular y/o absolver a la entidad que represento, de todos los cargos impetrados en su contra”.*

#### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2021 ante FONVIVIENDA.
- Derecho de petición radicado el 1 de diciembre de 2021 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS vulnera el derecho fundamental de petición.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

### 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Luis Gonzaga Cardona pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 1 y 2 de diciembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela FONVIVIENDA le dio respuesta al accionante mediante radicado 2021EE0144609 la cual fue remitida al correo electrónico: Luisgiraldo22cardona@gmail.com; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL había remitido la respuesta el 21 de diciembre de 2021 al correo electrónico: [Luisgiraldo22cardona@gmail.com](mailto:Luisgiraldo22cardona@gmail.com), como se observa en las constancias de envío allegadas por cada una de las entidades. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Luis Gonzaga Cardona en contra de FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Gonzaga Cardona y al Representante Legal de FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3134816fd5fb865c0b0bde22458aeb1eb18b6c2ece0cfb6f576a385de66e91f2**

Documento generado en 18/02/2022 04:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**